

Metepec, México; 31 de agosto de 2017

~~M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM~~
~~P R E S E N T E~~

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, en la resolución dictada en el recurso de revisión número 01760/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ.
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. ~~Mtra. Zulema Martínez Sánchez.~~ Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario

Metepec, México; 30 de agosto de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01760/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe, **Josefina Román Vergara**, emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución del recurso de revisión 01760/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete; voto que versa sobre los siguientes puntos:

Primeramente, el particular solicitó en su momento “...1.- cédula profesional de cada uno de los directores. 2.- curriculum de la encargada de transparencia. 3.- nómina con cargo

y sueldo de todos los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento. 4.- curriculum del encargado de planeación..." (Sic); a lo cual el Sujeto Obligado remitió diversa documentación a fin de atender la solicitud de acceso a la información presentada en su momento por el recurrente.

Ahora bien, el particular adujo como razones o motivos de inconformidad de manera textual lo siguiente:

"la información solicitada vía saimex con fundamento en ley no tiene costo, y aun teniendo conocimiento de ello me pidieron un pago." (Sic)

Efectivamente, tal y como aduce la Ponencia resolutora en la resolución al recurso de revisión motivo del presente Voto Particular, las razones o motivos de inconformidad son discordantes con la solicitud de acceso a la información presentada, ya que en ellas se hace referencia, en el supuesto, de otra solicitud de acceso a la información.

Por tal motivo, la Ponencia resolutora determinó que el recurso de revisión debe ser sobreseído, en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en su fracción IV, señala que una vez admitido éste aparezca una causal de improcedencia, relacionado al contenido del artículo 191 de la propia Ley en cita.

Ahora bien, es importante destacar que hasta este punto, la lógica inmersa en la resolución del recurso de revisión que nos avoca es compartida por la exponente, no

obstante, es precisamente el punto sobre el acto reclamado lo que conlleva a la suscrita emitir el presente Voto Particular.

Lo anterior, obedece a que el particular señaló como *Acto Impugnado* en su escrito de inconformidad lo siguiente: "...información negada..." (Sic); situación que debió llevar a la Ponencia resolutora adentrarse en el estudio de fondo sobre sí con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, efectivamente, se tenía por colmado el derecho de acceso a la información pública del entonces recurrente. Lo anterior obedece, por analogía, a la Tesis Jurisprudencial 223603. I. 3o. A. J/26, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, Pág. 69.

ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas

órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 1073/90. Manuel Noriega Guerrero. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2333/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 2543/90. Raquel Moreno Flores. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 2683/90. Manuel Navarro Andrade y otros. 16 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Esto es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es clara al señalar en su artículo 179, fracción I, que el recurso de revisión procederá cuando

la información requerida al Sujeto Obligado sea negada; situación que debió considerar la Ponencia resolutora y avocarse previamente a las cuestiones de fondo, pues debe recordarse que el particular no es profesional de la materia y por tanto, correspondía a este Instituto, bajo los principios rectores consagrados en el Artículo 9 de la citada Ley, proveer una tutela efectiva en el ejercicio del derecho de acceso a la información del entonces peticionario.

En conclusión, si bien la suscrita coincide con el fondo del asunto en que se resolvió el recurso de revisión que nos ocupa, también lo es que debió privilegiarse bajo la interpretación de los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia, el estudio de fondo a fin de determinar si el derecho de acceso a la información pública del recurrente fue atendido en cabalidad.

Josefina Román Vergara
Comisionada

(Rúbrica)

DGLT/JARB